



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-IC-D-MGM-016-2025

Expediente digital:	0001054-53.2024.0.00.0001
Solicitante:	DARÍO YATACUE CAMPO
Identificación:	C.C. n.º 1.007.145.009 de Santander de Quilichao, Cauca.
Radicado Justicia Ordinaria 1:	195486000629-2011-00092
Delitos:	Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
Radicado Justicia Ordinaria 2:	196986000633-2020-01027
Delitos:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Asunto:	Culmina anticipadamente incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad y declara incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por deserción armada manifiesta del Acuerdo Final de Paz

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse en el marco del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC) adelantado a nombre del señor **DARÍO YATACUE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.007.145.009.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

2.1.1. *Beneficios de justicia transicional dentro del proceso penal n.º 195486000629-2011-00092*

2. En auto interlocutorio n.º 271 del 21 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, negó al señor **YATACUE CAMPO** el beneficio de libertad condicionada, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos¹, por los que había sido condenado el 25 de noviembre de 2011 a 309 meses de prisión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca².

3. En auto interlocutorio n.º 495 del 30 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, concedió al señor **YATACUE CAMPO**, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017, el beneficio de amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y el de libertad condicionada por el delito de homicidio agravado, por los que había sido condenado dentro del referido proceso penal³.

4. Habiéndose suscrito las correspondientes actas de amnistía de *iure* y libertad condicionada⁴, el 25 de abril de 2017 se libró boleta de libertad a favor del señor **YATACUE CAMPO**⁵, la cual se hizo efectiva ese mismo día⁶.

2.1.2. Proceso penal con radicado n.º 196986000633-2020-01027

5. El 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca, donde el señor **YATACUE CAMPO** fue imputado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El 18 de diciembre de 2020, la Fiscalía 6ª Seccional de Santander de Quilichao, Cauca, presentó escrito de acusación, en el que lo acusó por el delito por el que fue imputado⁸.

6. El 09 de febrero de 2021, el señor **YATACUE CAMPO** suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en el que aceptó los cargos que se le endilgaban. En consecuencia, en sentencia n.º 20 del 22 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, lo condenó a la pena de 72 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de conformidad con los siguientes hechos:

[E]l día 19 de octubre de 2020, siendo las 30:36 horas cuando uniformados de la Policía y Ejército Nacional, realizan labores de patrullaje, registro e identificación de personas en la vía que del casco urbano de Caldon conduce a la vereda las Delicias del mismo municipio, cuando observan a un ciudadano que se moviliza en una motocicleta, procediendo a abordarlo, al realizar el respectivo registro, se encuentra en la pretina del pantalón lado derecho un arma de fuego tipo pistola que en su interior tiene seis cartuchos,

1 Expediente digital, folio 1596.

2 Al respecto, véase: Expediente digital, folios 425-436.

3 Expediente digital, folios 934-941.

4 Expediente digital, folios 942 y 944.

5 Expediente digital, folio 943.

6 Expediente digital, folio 105.

7 Expediente digital, folios 116-125.

8 Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1082-1086.



calibre 9 mm, y que al solicitarle el respectivo permiso para su porte refirió no tener ningún documento que acreditara la legalidad del arma, procediendo a su captura en situación de flagrancia por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, siendo posteriormente trasladado hasta las instalaciones de la URI de la Fiscalía para su respectiva judicialización.

De igual forma mediante solicitud de análisis EMP y EF, se requiere la realización de prueba de experticio [sic] técnico al arma incautada, donde el Investigador Perito Forense en balística manifiesta mediante informe investigador de laboratorio, que el arma incautada es tipo Pistola, calibre 9 Mm, marca Prieto Beretta [...], con 6 cartuchos, se determinó que dicha arma cuenta con las partes esenciales para la producción del fenómeno de disparo y sus mecanismos actúan sincronizadamente, se pudo determinar que es apta para disparar al igual que la munición incautada.

7. La audiencia de lectura de fallo se llevó a cabo el 22 de abril de 2021⁹, emitiéndose la correspondiente boleta de encarcelación ese mismo día. El juzgado le concedió al señor **YATACUE CAMPO** la posibilidad de cumplir su pena privativa de la libertad en el resguardo indígena Munchique Los Tigres, finca “Gualanday o Centro de Armonización”, en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca¹⁰. Finalmente, en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, avocó conocimiento de la pena impuesta por la anterior condena¹¹.

2.2. ACTUACIONES RELEVANTES ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA (JEI)¹²

8. En mandato de aplicación de remedio n.º 002 del 11 de febrero del 2024, las Autoridades Ancestrales Ne’h Jwesx del Resguardo Indígena Las Mercedes-Kweth K’ina, reunidas en asamblea general, determinaron:

Aplicar *Yutze* (remedio) a DARÍO YATACUE CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.145.009 de Santander de Quilichao Cauca, (**alias GAFAS**) integrante del grupo delincuencia FRENTE DAGOBERTO RAMOS de la DISIDENCIA DE LAS FARC, comunero del territorio Munchique los Tigres, por cometer desarmonías de, *porte ilegal de armas, movilizarse en un vehículo sin documentación, encubrimiento a personas que causan desarmonías territoriales pertenecientes a grupos armados ilegales y amenazas*, que de conformidad con la ley natural configuran el *Syatul we*, en contra del Territorio Ancestral del Pueblo Nasa Sa’th Tama Kiwe - Resguardos Indígena Kweth Kina-Las Mercedes y demás territorios.

9. Para estos efectos, tuvieron en cuenta los siguientes hechos:

Que siendo las 9: pm del día 15 de diciembre del 2023, en la vereda LAS MERCEDES, fueron retenidos dos personas, el señor DARÍO YATACUE CAMPO y CARLOS ARBEY DICUE PALOMINO, en el marco del control territorial, quienes se movilizaban en una camioneta JAC blanca 4X4 con placas JDV 083 de Bogotá, tipo platón presuntamente hurtada y adecuado para transportar elementos desarmonizantes (caleta para transportar armas y drogas).

Al descender del vehículo, se identificaron como miembros del grupo delincuencia Dagoberto Ramos de las disidencias del as Farc.

El señor DARÍO YATACUE CAMPO, identificado con cedula No.1.007.145.009 de Santander de Quilichao Cauca, manifestó identificarse como (ALIAS GAFAS) de la estructura delincuencia Dagoberto Ramos de las disidencias de las Farc, siendo su rol dentro de la estructura, comandante de milicias de la zona de Santander de Quilichao

⁹ Expediente digital, folios 126-128.

¹⁰ Expediente digital, folio 110.

¹¹ Expediente digital, folio 112.

¹² Expediente digital, folios 1584-1592.



y Caldonio; así mismo, portaba armas de fuego (tipo pistola con sus respectivos cargadores), un teléfono celular, y se movilizaban en una camioneta platón color blanca. Las autoridades ancestrales del resguardo Kwet Kina – Las Mercedes, los Kiwe Puyaksa y la comunidad los condujeron a las instalaciones del cabildo para hacer la respectiva investigación.

El señor Darío Yatacue Campo, manifestó acogerse a la jurisdicción especial indígena y colaborar con el cabildo para esclarecer varios hechos de asesinatos a líderes y comuneros del territorio SA' TH TAMA KIWE.

El día 16 de diciembre de 2023, por decisión de las autoridades del territorio Sath Tama Kiwe, es trasladado a instalaciones de la Fiscalía General de la Nación seccional Popayán, en custodia y de manera preventiva bajo la figura de patio prestado.

Siguiendo el proceso investigativo, se realiza la toma de declaraciones, donde ratifica ser ex integrante de las extintas Farc ep y firmante de paz, actualmente perteneciente a las disidencias del mismo grupo, específicamente al frente Dagoberto Ramos.

En sus declaraciones asume ser responsable como estructura de mando por los siguientes hechos:

- Encubrir a personas que pertenecen a grupos armados delincuenciales que han cometido crímenes de lesa humanidad.
- Porte ilegal de armas.
- Transportarse en vehículo ilegal.
- Hacer parte de grupos armados delincuenciales, frente Dagoberto Ramos de las disidencias de las Farc.

Esto hechos, configuran el Syatul we, que lleva al *Nasa finzeñis pfityucha pemba ikjñi we* (busca matar al pueblo Nasa y a nuestra Uma Kiwe).

10. De acuerdo con lo anterior, la asamblea general decidió, entre otras cosas:

Primero: Declarar al señor **DARÍO YATACUE CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N°.1.007.145.009 de Santander de Quilicaho Cauca, responsable de cometer las desarmonías de:

- Encubrir a personas que pertenecen a grupos armados delincuenciales que han cometido crímenes de lesa humanidad.
- Porte ilegal de armas.
- Transportarse en vehículo ilegal.
- Hacer parte de grupos armados delincuenciales, frente Dagoberto Ramos de las disidencias de las Farc.

Segundo: Declararlo también responsable contribuir en las desarmonías propias del Syatul we que a la vez conlleva al *Nasa finzeñis pfityucha pemba ikjñi we* (busca matar al pueblo Nasa y a nuestra Uma Kiwe).

TERCERO: Aplicar remedio para iniciar el proceso de armonización y reintegración a la comunidad, en el siguiente orden:

- A) Ritual en el ip kwet (abuelo fuego), para toda la comunidad.
- B) Ritual en el ip kwet al comunero DARÍO YATACUE CAMPO.
- C) Ritual con remedio verbena (planta sagrada) para las autoridades Nefuesx.
- D) Ritual con remedio verbena (planta sagrada) para el comunero DARÍO YATACUE CAMPO.
- E) Aplicar remedio con cuatro fuetazos con el Yatulwes (rejo) al Comunero DARÍO YATACUE CAMPO.
- F) Se deja aislado en el centro de armonización por 12 años, bajo el cuidado de su autoridad de origen el resguardo de Munchique los Tigres, y para ese efecto el



comunero Darío Yatacue Campo, es entregado a la autoridad de este resguardo, desarrollara trabajo comunitario como parte de su etapa de resocialización y de resarcir los daños ocasionados a la comunidad.

G) Consejo de los mayores y autoridades en ip kwet (abuelo fuego).

2.3. ACTUACIONES RELEVANTES EN LA JEP

11. En virtud de una solicitud colectiva que se hiciera a la JEP el 23 de septiembre de 2021, se creó un expediente a nombre del señor **YATACUE CAMPO**¹³, el cual fue asignado por reparto a este Despacho el 21 de enero de 2022¹⁴. Posteriormente, este Despacho amplió información en decisión del 07 de febrero de 2022¹⁵.

12. Como consecuencia de las órdenes emitidas, el 14 de febrero del 2022, se recibió información por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) acerca de la situación jurídico-penal del señor **YATACUE CAMPO**¹⁶. Asimismo, los días 15 y 25 de febrero siguientes, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) presentó informes acerca de su proceso de reincorporación a la vida civil¹⁷. El 17 de febrero, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, también allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso penal n.º 195486000629-2011-00092¹⁸. Por su parte, el 21 de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva informó que le había designado una apoderada al señor **YATACUE CAMPO**¹⁹.

13. El 03 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, allegó copia de algunos documentos relacionados a los beneficios transicionales concedidos al señor **YATACUE CAMPO** dentro del radicado penal n.º 195486000629-2011-00092²⁰. Asimismo, el 09 de marzo siguiente, la Fiscalía 6ª Seccional de Santander de Quilichao, Cauca, allegó copias digitalizadas del expediente correspondiente al proceso penal n.º 196986000633-2020-01027²¹. El 22 de diciembre de 2022, por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) informó que el señor **YATACUE CAMPO** había sido acreditado como exintegrante de las FARC-EP por medio de la Resolución 001 del 27 de febrero de 2017²².

14. Ahora, en decisión del 07 de diciembre de 2022, el Despacho decretó la apertura de un IIRC a nombre del señor **YATACUE CAMPO**, advirtiendo que aquel se encontraba sujeto al régimen de condicionalidad (RC), por ser destinatario de beneficios del Sistema Integral de Paz (SIP) y que existían indicios de su

¹³ Expediente digital, folios 1-12.

¹⁴ Expediente digital, folio 13.

¹⁵ Expediente digital, folios 17-33. Resolución SAI-AOI-T-MGM-074-2022.

¹⁶ Expediente digital, folios 101-129. Véase también: folios 14-16.

¹⁷ Expediente digital, folios 159-180 y 789-811.

¹⁸ Expediente digital, folios 230-563.

¹⁹ Expediente digital, folios 841 y 842. Se le designó a la abogada Ana María Toncel Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 29.363.624 y tarjeta profesional n.º 153.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Expediente digital, folios 930-945.

²¹ Expediente digital, folios 1027-1104.

²² Expediente digital, folios 1144-1146. En informe inicial presentado por la OACP el 18 de febrero de 2022, esta dio a entender que el señor **YATACUE CAMPO** no había sido acreditado. Sin embargo, en posterior informe del 22 de diciembre de 2022, aquella aclaró que, en efecto, lo había sido. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 921-925.



incumplimiento, por su vinculación al proceso penal n.º 196986000633-2020-01027²³. Desde entonces, su apoderada allegó dos intervenciones, el 27 de diciembre de 2022²⁴.

15. En resolución del 24 de enero de 2024, el Despacho acumuló el asunto del señor **YATACUE CAMPO** con el del señor Alfredo Puni Bomba y amplió información para decidir de fondo acerca de la competencia de la JEP y la procedencia de beneficios jurídicos a nombre de ambos. En esa misma decisión, el Despacho consideró pertinente adelantar ese trámite de manera paralela con el IIRC que se lleva a cabo a nombre del primero²⁵. Posteriormente, el Despacho entrevistó al señor **YATACUE CAMPO** el 22 de febrero de 2024²⁶, y el 18 de marzo siguiente, recibió respuesta por parte del Grupo de Análisis de la Información (GRAI)²⁷.

16. Adicionalmente, mediante correo electrónico allegado el 16 de septiembre de 2024, se puso en conocimiento de este Despacho, entre otras cosas, que, en el marco de una audiencia adelantada el 8 de febrero de 2024 por el magistrado Juan José Cantillo Pushaina en el departamento del Cauca²⁸, se advirtió una “situación de orden público” en la que se mencionó al señor **YATACUE CAMPO**. En esa comunicación también se describieron una serie de circunstancias que presuntamente lo involucraban²⁹.

17. En consecuencia, en resolución del 08 de octubre de 2024, el Despacho resolvió suspender el trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 adelantado a nombre del señor **YATACUE CAMPO**, decretar la ruptura procesal de su trámite y el del señor Alfredo Puni Bomba y ampliar información acerca de los hechos advertidos en el párrafo precedente y sobre su situación jurídico-penal. Allí, también se tomaron determinaciones dirigidas a lograr la debida notificación de las decisiones emitidas dentro del presente trámite³⁰.

18. De ese modo, el 10 de octubre de 2024, la OACP informó que no había nombrado al señor **YATACUE CAMPO** como miembro representante de algún grupo armado³¹. El 15 de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva también puso en conocimiento del Despacho acerca de la notificación con pertenencia étnica de la decisión que dio origen al presente trámite incidental³². El 18 de octubre de 2024, la

²³ Expediente digital, folios 1118-1126. Resolución SAI-AOI-T-MGM-595-2022. Esa decisión se ordenó notificar con pertinencia étnica a las Autoridades Tradicionales Indígenas de la comunidad del Resguardo Indígena Tigres y Munchique ubicada en Santander de Quilichao, Cauca. La Secretaría Ejecutiva dio cumplimiento el 20 de enero de 2023. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1159-1163. Asimismo, en decisión del 16 de mayo de 2023, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva notificar la decisión que decretó la apertura de un IIRC con pertinencia étnica. Al respecto, véase: Expediente digital, folio 1174. Resolución SAI-AOI-T-MGM-214-2023.

²⁴ Expediente digital, folios 1150-1157.

²⁵ Expediente digital, folios 1185-1191. Resolución SAI-AOI-T-MGM-078-2024. Esa decisión fue notificada con pertinencia étnica por la Secretaría Ejecutiva. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1392-1400.

²⁶ Expediente digital, folio 1428.

²⁷ Expediente digital, folios 1406-1424.

²⁸ Al respecto, véase: Expediente digital n.º 0001784-35.2022.0.00.0001, folios 2351 y 2352.

²⁹ Expediente digital, folios 1430 y 1431.

³⁰ Expediente digital, folios 1431-1440. Resolución SAI-IC-T-MGM-771-2024 del 08 de octubre de 2024.

³¹ Expediente digital, folios 1459 y 1460.

³² Expediente digital, folios 1461-1470.



apoderada del señor **YATACUE CAMPO** remitió intervención dentro del presente IIRC, solicitando la práctica de unas pruebas³³. El 29 de octubre de 2024, la UIA presentó informe relacionado con su situación jurídico-penal, así como sobre sus datos de ubicación y contacto³⁴. El 14 de noviembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional aportó información de inteligencia relacionada con el incidentado³⁵. El 23 de noviembre de 2024, la Secretaría Ejecutiva allegó informe de la comisión ordenada previamente por el Despacho³⁶.

19. Asimismo, entre el 26 de noviembre y el 02 de diciembre de 2024, la Secretaría Judicial corrió traslado a los notificados de la decisión que dio apertura al presente trámite incidental, para que, si así lo deseaban, solicitaran o allegaran pruebas, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018³⁷.

20. El 02 de diciembre de 2024, la Secretaría Ejecutiva presentó informe final a la comisión ordenada por el Despacho, en el que, entre otras cosas, remitió copia del mandato de aplicación de remedio n.º 002 del 11 de febrero del 2024, emitido por las Autoridades Ancestrales Ne' h Jwesx del Resguardo Indígena Las Mercedes-Kweth K'ina³⁸. Asimismo, el 20 de diciembre de 2024, se recibió respuesta por parte de la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación³⁹.

21. Finalmente, en búsqueda que hiciera el Despacho en los sistemas de información y bases de datos de la JEP, este encontró copia del auto interlocutorio n.º 271 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, negó al señor **YATACUE CAMPO** el beneficio de libertad condicionada; y de las actas de compromiso por libertad condicionada y de reincorporación política, social y económica, suscritas por aquel ante el Secretario Ejecutivo de la JEP⁴⁰.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

22. Teniendo en cuenta que en el presente caso obran suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, corresponde a este Despacho estudiar a continuación: (i) las generalidades del RC; (ii) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; (iii) la deserción armada del Acuerdo Final de Paz como incumplimiento de extrema gravedad del RC y sus consecuencias; (iv) la sustanciación de un IIRC como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz; y, finalmente, el caso concreto a la luz de estos criterios.

³³ Expediente digital, folios 1472-1475.

³⁴ Expediente digital, folios 1494-1561.

³⁵ Expediente digital, folios 1562-1569.

³⁶ Expediente digital, folios 1570-1578.

³⁷ Expediente digital, folios 1479, 1482, 1483 y 1485-1487.

³⁸ Expediente digital, folios 1579-1595.

³⁹ Expediente digital, folios 1490-1493.

⁴⁰ Se consultó en el Inventario de Beneficios, en el Informe del Secretario Ejecutivo y en el Sistema de Gestión Documental *Conti*. Estos documentos fueron incorporados por el Despacho al expediente correspondiente a estas diligencias. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1596-1586.



3.2. GENERALIDADES DEL RC

23. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el SIP cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”⁴¹. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”⁴². El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas, tales como: la dejación de armas; garantizar la no repetición; aportar verdad plena; comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP; contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil, y el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016⁴³.

24. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial⁴⁴.

3.3. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

25. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”⁴⁵. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado.⁴⁶

⁴¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

⁴² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

⁴³ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; Sentencia C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

⁴⁴ Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

⁴⁵ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.



26. La SA ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”⁴⁷. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”⁴⁸. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

27. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP⁴⁹.

3.4. LA DESERCIÓN ARMADA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RC Y SUS CONSECUENCIAS

28. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, **ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo**” (énfasis añadido).

29. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito; caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁵⁰.

30. La LEJEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”⁵¹.

31. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma citada, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el

⁴⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

⁴⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁴⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.

⁵⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

⁵¹ Ley 1957 de 2019, artículo 63.



incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado”⁵².

32. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud⁵³.

33. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, puede ser declarada directamente cuando se constate⁵⁴. En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción armada manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”⁵⁵. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción armada también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias⁵⁶ o ante la JEP⁵⁷, o, finalmente, cuando se constató en sentencia ejecutoriada⁵⁸.

34. En cuanto a las consecuencias de la deserción armada manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. **Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión.** De esta manera, **el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz**⁵⁹.

35. La deserción armada manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”⁶⁰. Así, desertor armado *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz (y, con ello, de la JEP) por alzarse en armas, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de no volver a enfrentarse al orden constitucional y legal vigente y la obligación de no repetición.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁵⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁵⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

⁵⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

⁵⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293. Énfasis añadido.

⁶⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.



3.5. EL IIRC COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN ARMADA MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

36. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el párrafo del artículo 20 de la LEJEP indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

37. El IIRC, instituido por la Ley 1922 de 2018⁶¹, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido que, frente a una “realidad inobjetable de una deserción armada manifiesta”⁶², no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁶³. Este proceder fue avalado por la Corte Constitucional en la reciente Sentencia SU-088 del 20 de marzo de 2024.

38. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁶⁴.

39. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁶⁵.

IV. CASO CONCRETO

⁶¹ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

⁶² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁶⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1532 del 1° de noviembre de 2023, párr. 14.



40. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a analizar la constatación del grave incumplimiento al RC en el caso del señor **YATACUE CAMPO** y se analizarán las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC POR EL SEÑOR YATACUE CAMPO

41. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el señor **YATACUE CAMPO** fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP por parte de la OACP⁶⁶, se ha visto beneficiado de la ruta de reincorporación a cargo de la ARN⁶⁷ y fue destinatario de los beneficios transicionales de libertad condicionada y amnistía de *iure* en el marco del radicado penal n.º 195486000629-2011-00092⁶⁸. En consecuencia, es dable concluir que está sujeto al RC, en particular, a las obligaciones de garantizar la no repetición, a no volverse a alzar en armas, a no integrar grupos armados y a no volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, por ser beneficiario del SIP. No obstante, como se verá, el señor **YATACUE CAMPO** perteneció al GAOR “Dagoberto Ramos” de las disidencias de las FARC-EP y cometió delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

42. En efecto, existe una decisión emitida por la JEI⁶⁹, que encontró al señor **YATACUE CAMPO** responsable, entre otros, de hacer parte del GAOR “Dagoberto Ramos” de las disidencias de las FARC-EP, con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. De acuerdo con los hechos referidos en ese mandato de la autoridad indígena, el 15 de diciembre de 2023, el señor **YATACUE CAMPO** fue detenido cuando se movilizaba en un vehículo “presuntamente hurtad[o]” que contenía una “caleta para transportar armas y drogas”. Al descender, aquel se identificó “como miembro[]” del GAOR “Dagoberto Ramos” de las disidencias de las FARC-EP y “manifestó identificarse como (ALIAS GAFAS)”. De conformidad con la decisión, aquel desempeñaba el rol de “comandante de milicias de la zona de Santander de Quilichao y Caldon”, y “portaba armas de fuego (tipo pistola con sus respectivos cargadores)”.

43. De acuerdo con la información contenida en el referido mandato, en el marco de la investigación, el señor **YATACUE CAMPO** rindió declaración, “donde ratifica ser ex integrante de las extintas Farc ep y firmante de paz, actualmente perteneciente a las disidencias del mismo grupo, específicamente al frente Dagoberto Ramos” y “asume ser responsable como estructura de mando” de pertenecer a las disidencias de las FARC-EP, encubrir a personas que pertenecen a grupos armados delincuenciales “que han cometido crímenes de lesa humanidad”, portar armas de forma ilícita y transportarse en un vehículo ilegal. En consecuencia, la autoridad ancestral encontró que había “merito suficiente para declarar responsable” al señor **YATACUE CAMPO** por esas desarmonías. Allí, se encontró:

Estas graves desarmonías, que configuran el *Nasa finzeñis pfityucha pemba ikjñi we* (busca acabar al pueblo Nasa y a nuestra Uma Kiwe). Constituyen un ataque a la

⁶⁶ Expediente digital, folios 1144-1146. En informe inicial presentado por la OACP el 18 de febrero de 2022, esta dio a entender que el señor **YATACUE CAMPO** no había sido acreditado. Sin embargo, en posterior informe del 22 de diciembre de 2022, aquella aclaró que, en efecto, lo había sido. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 921-925.

⁶⁷ Expediente digital, folios 159-180 y 789-811.

⁶⁸ Expediente digital, folios 934-941.

⁶⁹ Expediente digital, folios 1584-1592.



organización del pueblo Nasa, a las autoridades ancestrales del Territorio Sat Tama Kiwe, a los Kiwe Puyaksa, al ejercicio de la espiritualidad propia, a la naturaleza, a nuestra Uma Kiwe.

Igualmente, con estos hechos se ha cometido un crimen en contra de los niños las y los jóvenes, pues hay muchos huérfanos a quienes se les negó la oportunidad de crecer al calor de una familia y poder desarrollar un proyecto de vida a futuro. Del mismo modo es importante aclarar, que muchas de las personas que asesinaron eran jóvenes trabajadores de la tierra, algunos de ellos ya habían constituido familia y tenían hijos.

Como consecuencia de estos lamentables crímenes, han quedado mujeres viudas, madres y padres desamparados dada su avanzada edad, hermanas que lloran la pérdida de sus familiares.

Graves desarmonías cometidas por la delincuencia organizada que se auto denomina como frente Dagoberto Ramos de la disidencia de las Farc. Los cuales no son simples asesinatos, sino, que se configuran como crímenes de lesa humanidad contra el pueblo Nasa de los resguardos indígenas del municipio de Caldonó Cauca.

Los comuneros cobardemente asesinados por orden de este grupo ilegal, son:

JULIAN BALTAZAR, WILI CERON, RUBIEL GUETIO, DARIO BALTAZAR, EYBAR GUETIO CHATE, RICHARD CAVICHE.

De estos crímenes, el comunero Dario Yatacúe Campo, es responsable por hacer parte de la estructura delincuencia, dirección del frente Dagoberto Ramos de la disidencia de las Farc, mas no se logro probar la muerte de algún comunero de manera directa por parte de esta persona.

44. Por todo lo anterior, para este Despacho no cabe duda de que el señor **YATACUE CAMPO** es un **desertor armado manifiesto** del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de **extrema gravedad** sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de la decisión emitida el 11 de febrero del 2024 por las Autoridades Ancestrales Ne'h Jwesx del Resguardo Indígena Las Mercedes-Kweth K'ina en la que lo declararon responsable de hechos extremadamente graves, consistentes en su vinculación a un grupo armado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Este grupo, de acuerdo con la decisión, cometió múltiples homicidios y agravios en contra del pueblo Nasa. Asimismo, el señor **YATACUE CAMPO** cumplía el rol de comandante de las milicias en la zona de Santander de Quilichao y Caldonó. Por estos hechos, se le aplicó remedio para iniciar un proceso de armonización y reintegración a la comunidad. Finalmente, es de resaltar que contra esa decisión no procedía recurso alguno, según lo allí advertido, por lo que es dable entender que se encuentra en firme.

45. En suma, el señor **YATACUE CAMPO** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo final de paz con el Estado colombiano y, por tanto, desde entonces quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos fueron reafirmadas en las actas de compromiso que suscribió⁷⁰. Allí, se comprometió a terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y afirmó conocer el Acuerdo Final de Paz y comprometerse con su finalidad y sus metas. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **YATACUE CAMPO** volvió a

⁷⁰ Expediente digital, folios 942, 1597 y 1598.



integrar un grupo armado con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, lo cual comporta un incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP.

46. Existe una decisión en firme de la JEI al respecto, a la cual el Despacho le concede plena legitimidad y acierto, que se presume se emitió luego de una investigación y un procedimiento amparado de legalidad, respetuoso de los derechos fundamentales del señor **YATACUE CAMPO** y por una autoridad competente. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor **YATACUE CAMPO** frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y de integrante de un grupo armado que atenta contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, la decisión de la JEI es, de suyo, verificación ostensible de tal realidad. El mandato de aplicación de remedio n.º 002 del 11 de febrero del 2024 emitido por las Autoridades Ancestrales Ne'h Jwesx del Resguardo Indígena Las Mercedes-Kweth K'ina, resulta elemento de convicción suficiente en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de dejar las armas y de garantizar la no repetición.

47. En todo caso, el Despacho no pasa por alto que, en el marco del radicado penal n.º 196986000633-2020-01027, el señor **YATACUE CAMPO** suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y fue, en consecuencia, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, a la pena de 72 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por movilizarse el 19 de octubre de 2020 portando un arma de fuego tipo pistola y seis cartuchos, sin permiso de la autoridad competente⁷¹. Esto también reafirma lo ostensible y grave que resulta la desatención del señor **YATACUE CAMPO** a los compromisos a los que está sujeto como firmante del Acuerdo Final de Paz.

48. También vale la pena resaltar que, en el marco de una audiencia adelantada el 8 de febrero de 2024 por el magistrado Juan José Cantillo Pushaina en el departamento del Cauca, autoridades del Resguardo Indígena en el que se adelantaba la diligencia, se vincula al señor **YATACUE CAMPO** a una “situación de orden público” y se advierte que aquel “continúa causando problemas en el territorio”⁷². El Ministerio de Defensa Nacional también puso en conocimiento del Despacho que contaba con información de inteligencia sobre el señor **YATACUE CAMPO**, que lo vinculaba a actividades delictivas⁷³.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC

49. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **YATACUE CAMPO** es calificado como **extremadamente grave**. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de

⁷¹ Expediente digital, folios 116-125.

⁷² Al respecto, véase: Expediente digital n.º 0001784-35.2022.0.00.0001, folios 2351 y 2352. Ver en concordancia con la información aportada por la Secretaría Ejecutiva en informe del 23 de noviembre de 2024. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 1570-1578.

⁷³ Expediente digital, folios 1562-1569.



Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

50. Para ello, resulta necesario recordar que el señor respecto del cual acá se decidirá, obtuvo oficialmente, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la condición de integrante de las antiguas FARC-EP y suscribió actas de compromiso, en las que se comprometió a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, en las que afirmó conocer el Acuerdo y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, incluyendo contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil, lo que le permite acceder al programa de reincorporación que adelanta la ARN.

51. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del Acuerdo Final de Paz “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁷⁴. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria⁷⁵.

52. Así las cosas, el señor **YATACUE CAMPO** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario o potencial beneficiario de esta justicia transicional, así como de las prerrogativas administrativas de la reincorporación a la vida civil. Pese a ello, su deserción del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁷⁶.

⁷⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁷⁵ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia” (Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25).

⁷⁶ Parágrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.



53. De ese modo, se declarará la exclusión de la JEP del señor **YATACUE CAMPO** y la pérdida de todos los beneficios recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización. De conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esto último conlleva a que la actuación penal ordinaria en la que se le haya concedido algún beneficio transicional deba reanudarse en la etapa en la que se encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal⁷⁷.

54. Como efecto de la exclusión del señor **YATACUE CAMPO** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la OACP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

55. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **YATACUE CAMPO**. Se comunicará lo decidido a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, a la UIA, a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas, a Migración Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y al INPEC, por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

56. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **YATACUE CAMPO** respecto de quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP. Para estos efectos, además de comunicarse la presente decisión a las autoridades penales correspondientes, esta decisión también se le comunicará a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, comuniquen esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **YATACUE CAMPO**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

57. También, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **YATACUE CAMPO** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un

⁷⁷ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 08 de mayo de 2024, párr. 78.



informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

58. Finalmente, cabe resaltar que la apertura y sustanciación de un IIRC en el presente asunto se hizo precisamente con el fin de dilucidar el estado del cumplimiento del RC por parte del señor **YATACUE CAMPO**. Sin embargo, como su calidad de desertor es en este punto incontestable, no es dable en este caso concluir el trámite incidental, sino “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho”⁷⁸, para evitar “rendir culto a un procesalismo vacío e injusto”⁷⁹. Por lo tanto, se declarará su culminación anticipada. Los hechos revelados en el marco de la sustanciación del trámite incidental llevan a que deba declararse su culminación anticipada y la aplicación de los efectos que dichos hechos producen, sin que haya lugar a ponderar la gravedad del incumplimiento, ni las consecuencias a imponer, en tanto estas se encuentran preestablecidas en el ordenamiento transicional.

V. CUESTIÓN FINAL

59. En la Resolución SAI-IC-T-MGM-771-2024 del 08 de octubre de 2024, el Despacho notó que, para esa fecha, no le había sido notificada la decisión que dio origen al presente IIRC al señor **YATACUE CAMPO** y que no se tenía su información actualizada de contacto para esos efectos. Por esto, el Despacho optó por ordenar notificarla a través de su apoderada, de conformidad con la ruta planteada por la SA en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3⁸⁰. Sin embargo, en informe allegado el 15 de octubre de 2024 por la Secretaría Ejecutiva, esta advirtió que, posteriormente, logró ubicar al señor **YATACUE CAMPO** y notificarle esa decisión con pertinencia étnica⁸¹. En consecuencia, en esta oportunidad, se requerirá a la Secretaría Ejecutiva notificarle la presente decisión personalmente y con pertinencia étnica.

60. Finalmente, a la Secretaría Ejecutiva también se le ordenará comunicar esta decisión a las Autoridades Tradicionales Indígenas de los resguardos de San Lorenzo de Caldon, Munchique Los Tigres y Las Mercedes, del departamento del Cauca, en el marco de relacionamiento entre autoridades horizontales e igualitarias y con pertinencia étnica.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

⁷⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁷⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁸⁰ Expediente digital, folios 1431-1440.

⁸¹ Expediente digital, folios 1461-1470.



PRIMERO. DECLARAR que el señor **DARÍO YATACUE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.007.145.009, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **DARÍO YATACUE CAMPO** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** los beneficios de amnistía de *iure* y libertad condicionada, que fueron concedidos al señor **DARÍO YATACUE CAMPO** en el marco del proceso penal n.º 195486000629-2011-00092.

CUARTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, para que materialice sus efectos. Asimismo, **ADVERTIRLE** que, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la actuación penal ordinaria con radicado penal n.º 195486000629-2011-00092 debe reanudarse en la etapa en la que esta se encontraba al momento de ser trasladada a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal.

QUINTO. CULMINAR anticipadamente el incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad abierto en la Resolución SAI-AOI-T-MGM-595-2022 del 7 de diciembre de 2022 a nombre del señor **DARÍO YATACUE CAMPO**.

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial General, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la JEP para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **DARÍO YATACUE CAMPO**, con el fin de que dispongan lo pertinente.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar definitivamente cualquier beneficio administrativo que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **DARÍO YATACUE CAMPO** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

OCTAVO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromisos suscritas por el señor **DARÍO YATACUE CAMPO** y actualice la información del *inventario de beneficios* en lo que corresponda.

NOVENO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** para conocimiento a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de



la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **DARÍO YATACUE CAMPO**.

DÉCIMO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.

UNDÉCIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo SEGUNDO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **comuniquen** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país, que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **DARÍO YATACUE CAMPO**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

DUODÉCIMO. Por Secretaría Judicial, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través del Departamentos de Enfoques Diferenciales y Gestión Territorial, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **DARÍO YATACUE CAMPO** con pertinencia étnica.

DECIMOTERCERO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente resolución a la abogada Ana María Toncel Jaramillo, quien actúa en representación del señor **DARÍO YATACUE CAMPO**, y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP

DECIMOCUARTO. Por Secretaría Judicial, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP a través de los Departamentos de Enfoques Diferenciales y Gestión Territorial, **COMUNICAR** la presente decisión al Resguardo de San Lorenzo de Caldone, al Resguardo Munchique Los Tigres y al Resguardo Indígena Las Mercedes, en el departamento del Cauca, en el marco de relacionamiento entre autoridades horizontales e igualitarias y con pertinencia étnica.

DECIMOQUINTO. ADVERTIR que contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOSEXTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

